



Resolución Directoral

Expediente N°
016-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 112-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 18 de abril de 2016

VISTOS: El escrito s/n de fecha 11 de marzo de 2016 (Registro N° 014888), que contiene el recurso de reconsideración presentado por CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 047-2016-JUS/DGPDP-DS del 17 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 047-2016-JUS/DGPDP-DS, notificada el 24 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales resolvió sancionar a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., con la multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT), por haber efectuado el tratamiento de los datos relacionados a la salud (datos sensibles) de sus pacientes sin recabar el consentimiento de los titulares de dichos datos personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.; así como, sancionar a dicha clínica con la multa ascendente a Doce Unidades Impositivas Tributarias (12 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.
2. Con escrito de fecha 11 de marzo de 2016, dentro del plazo legal establecido, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. presentó recurso reconsideración contra lo resuelto por la acotada Resolución Directoral N° 047-2016-JUS/DGPDP-DS.
3. El artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la obligación formal de sustentar el recurso de reconsideración en prueba nueva, basándose en el hecho de que es el mismo órgano que resolvió en primera instancia, quien resuelve dicho recurso impugnativo. En consecuencia, la fundamentación de éste recurso radica en la nueva prueba instrumental que el administrado debe aportar



necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor.

4. CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. señala interponer recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 047-2016-JUS/DGPDP-DS, dado que considera injustas y desproporcionadas las sanciones impuestas.

5. Bajo éste contexto, se tiene que dicho administrado no presenta prueba nueva que enerve la decisión tomada por la Dirección de Sanciones, apreciándose que a su recurso de reconsideración adjunta copia de la Resolución Directoral N° 4728-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 23 de diciembre de 2015 de la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la cual ya fue considerada y valorada por la resolución recurrida en su oportunidad; asimismo, señala nueva argumentación sobre los mismos hechos que fueron materia de pronunciamiento.

6. En tal sentido, al no obrar el requisito "sine qua non" de la prueba nueva, el presente recurso interpuesto por CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. deviene en improcedente.

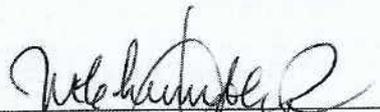
Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 047-2016-JUS/DGPDP-DS, que sancionó a dicho administrado con la multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT), por haber efectuado el tratamiento de los datos relacionados a la salud (datos sensibles) de sus pacientes sin recabar el consentimiento de los titulares de dichos datos personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.; así como, sancionar a dicha clínica con la multa ascendente a Doce Unidades Impositivas Tributarias (12 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez

Directora (e)

Dirección de Sanciones

Dirección General de Protección de Datos Personales